



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

23 de abril de 2004

Núm. 50-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000039 Prórroga de la normativa aplicable a la jubilación anticipada de los funcionarios de cuerpos docentes.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000039

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley de prórroga de la normativa aplicable a la jubilación anticipada de los funcionarios de cuerpos docentes.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de abril de 2001.—P.D., La Secretaria general del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado por A Coruña (BNG) y doña Olaia Fernández Dávila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan la siguiente proposición de Ley para prorrogar la normativa aplicable a la jubilación anticipada de los funcionarios de cuerpos docentes, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de abril de 2004.—**Olaia Fernández Dávila**, Diputada.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Exposicion de motivos

La disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) regula los requisitos y condiciones aplicables a los docentes no universitarios que deseen acogerse a la jubilación anticipada.

En la citada norma se limitaba ese derecho al período comprendido entre los años 1991 y 1996. Posteriormente, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de participación, evaluación y gobierno de los centros docentes, en su disposición transitoria primera, amplió ese período hasta «la implantación, con carácter gene-

ral del sistema educativo, de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo».

Ese período también fue ampliado por el artículo 51 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, de forma que está prevista su extensión máxima hasta el año 2006.

Por otra parte, la citada disposición excluye del sistema de jubilación voluntaria anticipada a los funcionarios de los cuerpos docentes que no estén incluidos en el ámbito de Clases Pasivas del Estado. De ese modo figuran excluidos los que pertenecen a otros regímenes distintos de Seguridad Social o previsión, como es el caso de los funcionarios docentes procedentes de las antiguas Universidades Laborales, y de los centros docentes de la antigua Organización Sindical, que en su día fueron integrados en los cuerpos docentes de enseñanza secundaria sin que se alterase su régimen de pertenencia a la Seguridad Social.

Considerando adecuada la permanencia del régimen de jubilación anticipada de los cuerpos docentes no universitarios establecido en la citada disposición transitoria novena de la LOGSE, debe promulgarse una ley que confiera carácter definitivo al mismo, para seguir propiciando esa posibilidad a todo el personal de los cuerpos docentes, y con ello la renovación de los cuadros docentes. Asimismo, la nueva legislación, además de evitar mantener el carácter transitorio, debe mejorar la gratificación compensatoria por las jubilaciones anticipadas para que la reducción de haberes no se convierta en elemento disuasorio a la hora de acogerse a esta modalidad, y contemplar su extensión a todos los funcionarios de los cuerpos docentes, con independencia del régimen de protección social de cobertura.

Artículo 1.

Los funcionarios de los cuerpos docentes no universitarios a que hacen referencia las disposiciones adicionales décima 1 y decimocuarta 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo; los pertenecientes al cuerpo de inspectores de educación a que se hace referencia en el artículo 37 de la Ley Orgánica 3/1995; así como los pertenecientes a los cuerpos y escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la LOGSE, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener cumplidos 60 años de edad, y
- b) tener acreditados 15 años de servicios efectivos al Estado.

Los requisitos de edad y período de carencia exigidos en el párrafo anterior deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se

solicite. A tal fin deberá formularse la solicitud, ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los cuatro primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

Artículo 2.

La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar, a los haberes reguladores que en cada caso procedan, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos prestados al Estado que tenga acreditados el funcionario al momento de la jubilación voluntaria y del período de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de la edad de 65 años.

Dicho período de tiempo se tendrá en cuenta a efectos de la aplicación de la disposición adicional decimonovena de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 sin que en ningún caso el abono especial que resulte de la expresada disposición acumulado al período de tiempo antes citado pueda superar los cinco años.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido, en cada momento, en materia de límite máximo de percepción de pensiones públicas.

Artículo 3.

Los funcionarios de los cuerpos docentes a que se refiere esta norma, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, podrán igualmente acogerse a la jubilación anticipada siempre que reúnan los requisitos exigidos en el artículo primero de esta disposición, excepto el de pertenencia al Régimen de Clases Pasivas del Estado.

La cuantía de la pensión será la que resulte de aplicar a la base reguladora que en cada caso proceda, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de años de la Seguridad Social y del período de tiempo que les falte hasta el cumplimiento de la edad de 65 años.

Artículo 4.

Los funcionarios que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma, que tengan acreditados al momento de la jubilación al menos 60 años de edad y 25 años de servicios efectivos al Estado o de cotización a la Seguridad Social, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria en los términos que se fijen reglamentariamente.

Disposición adicional primera.

Dado el carácter voluntario de la jubilación regulada en esta disposición transitoria, no será de aplicación a los funcionarios que la soliciten y estén integrados en el régimen de clases pasivas lo establecido en la dispo-

sición transitoria primera del vigente Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Disposición adicional segunda.

Se faculta a las Administraciones con competencias en materia de personal docente no universitario, de Pensiones Públicas y de Seguridad Social para dictar

las instrucciones que pudieran ser necesarias a fin de ejecutar lo dispuesto en la presente norma.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2003.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**